

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 915/94 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1994

por el que se modifica y completa el Reglamento (CE) nº 3637/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que al adoptarse el Reglamento (CE) nº 3637/93⁽¹⁾, no se cumplían los requisitos necesarios para la prórroga de una parte de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados tipos de maderas contrachapadas y de los contingentes arancelarios comunitarios para determinadas cebollas secas; que el Consejo se reservó el derecho a completar el citado Reglamento a su debido tiempo; que con la adopción del Reglamento (CE) nº 532/94, de 7 de marzo de 1994, por el que se

prorrogan las disposiciones adoptadas en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al apartado 6 del Artículo XXIV del GATT⁽²⁾, se han cumplido los requisitos necesarios; que, por lo tanto, resulta oportuno completar ahora el Reglamento (CE) nº 3637/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el cuadro que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3637/93 por el siguiente cuadro:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario	Tipo de derecho (en %)
09.0006	0302 40 90 0303 50 90 0304 10 93 ex 0304 10 98 0304 90 25	Arenques, subordinado al respeto de los precios de referencia	del 16. 6. 1994 al 14. 2. 1995	34 000 toneladas	0
09.0007	ex 0305 51 10 ex 0305 51 90 0305 59 11 0305 59 19 ex 0305 62 00 0305 69 10	Bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> o <i>Gadus ogac</i> y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos	del 1. 1. al 31. 12. 1994	25 000 toneladas	0
09.0009	ex 0302 69 65 ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Merluzas plateadas (<i>Merluccius bilinearis</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	del 1. 1. al 31. 12. 1994	2 000 toneladas	8
09.0011	ex 0304 20 29	Filetes congelados de bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	del 1. 1. al 31. 12. 1994	10 000 toneladas	8

⁽¹⁾ DO nº L 334 de 31. 12. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Periodo contingentario	Volumen contingentario	Tipo de derecho (en %)
09.0013	ex 4412 19 00 ex 4412 99 90	Maderas contrachapadas de coníferas, sin adición de otras materias : — de espesor superior a 8,5 mm, cuyas caras se han mantenido en bruto tras la transformación — pulidas y de espesor superior a 18,5 mm	del 1. 1. al 31. 12. 1994	650 000 m ³	0
09.0015 09.0017	4801 00 10	Papel prensa ('): — procedente de Canadá — procedente de otros terceros países	del 1. 1. al 31. 12. 1994	600 000 toneladas 50 000 toneladas	0 0
09.0019	7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00	Ferrosilicio	del 1. 1. al 31. 12. 1994	12 600 toneladas	0
09.0021	7202 30 00	Ferrosiliciomanganeso	del 1. 1. al 31. 12. 1994	18 550 toneladas	0
09.0023	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 %, hasta el 90 % inclusive, de cromo (ferrocromo superrefinado)	del 1. 1. al 31. 12. 1994	2 950 toneladas	0
09.0035	0712 20 00	Cebollas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	del 1. 1. al 31. 12. 1994	12 000 toneladas	10
09.0039	0805 30 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	del 15. 1. al 14. 6. 1994	10 000 toneladas	6
09.0041	0802 11 90 0802 12 90	Almendras con o sin cáscara, distintas de las almendras amargas	del 1. 1. al 31. 12. 1994	45 000 toneladas	2

(a) Ver códigos Taric en el Anexo.

(') La inclusión en esta subpartida está subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias aplicables al respecto. *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

REGLAMENTO (CE) N° 916/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1994

relativo a la suspensión de las licitaciones para la restitución a la exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94 ⁽⁴⁾,Considerando que es oportuno suspender la licitación prevista en los Reglamentos (CEE) n°s 1279/93 ⁽⁵⁾ y 2147/93 ⁽⁶⁾ de la Comisión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las licitaciones previstas en los Reglamentos (CEE) n°s 1279/93 y 2147/93 quedan suspendidas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 131 de 28. 5. 1993, p. 19.⁽⁶⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 109.

REGLAMENTO (CE) Nº 917/94 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1194/93, 1196/93, 1513/93, 1514/93, y (CE) 550/94 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cebada en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es oportuno limitar el período de vigencia de los certificados de exportación expedidos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento dentro de las licitaciones abiertas en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 1192/93⁽⁵⁾, 1194/93⁽⁶⁾, 1196/93⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/94⁽⁸⁾, (CEE) nº 1513/93⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 626/94⁽¹⁰⁾, (CEE) nº 1514/93⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/94, y (CE) nº 550/94⁽¹²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1994.

Artículo 1

El artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1194/93, 1196/93, 1513/93, 1514/93, y (CE) nº 550/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 3*

Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido definido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el 30 de junio de 1994.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión^(*).

(*) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.
⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 5.
⁽⁶⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 11.
⁽⁷⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.
⁽⁸⁾ DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 9.
⁽⁹⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 15.
⁽¹⁰⁾ DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 12.
⁽¹¹⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 18.
⁽¹²⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 7.